

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-128/2013.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
JUAN JOSÉ MORGAN
LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente **SUP-JRC-128/2013**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de veintitrés de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación RA-SP-01/2013, y sus acumulados RA-TP-02/2013, RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013, mediante la cual, determinó entre otras cuestiones: confirmar las sanciones impuestas a Javier Antonio Neblina Vega, por la realización de actos anticipados de precampaña en la elección de diputado local y, al Partido Acción Nacional por *culpa in*

vigilando; y, dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Sonora para que, conforme a sus facultades, determinará lo que en Derecho corresponda por la difusión de propaganda institucional ilegal y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos de la demanda del enjuiciante y de las constancias agregadas a los autos, se tienen como antecedentes los siguientes:

1.- Denuncia.- El tres de enero de dos mil doce, Gerardo Rafael Ceja Becerra presentó denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra de Javier Antonio Neblina Vega y del Partido Acción Nacional, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal, así como por la comisión de actos anticipados de precampaña. La referida queja se registró con la clave CEE/DAV-01/2012.

2.- Resolución de la queja.- El veintisiete de marzo de dos mil trece, la citada autoridad administrativa electoral local aprobó el Acuerdo número 32, por el cual resolvió la queja y determinó: sancionar a Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional, con una multa consistente en dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica correspondiente al Estado de Sonora, equivalente a \$161,900.00 (ciento sesenta y un mil novecientos pesos M.N.), respectivamente; al primero por la realización de actos anticipados de precampaña y, al Partido Acción Nacional por

culpa in vigilando; además, de que absolvió a Javier Antonio Neblina Vega, en lo relativo a la difusión de propaganda institucional ilegal que, supuestamente, vulneraba el artículo 134, de la Constitución Federal.

3.- Juicio ciudadano federal.- Inconformes con la resolución anterior, Javier Antonio Neblina Vega y Gerardo Rafael Ceja Becerra, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos-político electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, los cuales fueron registrados con las claves: SG-JDC-26/2013 y SG-JDC-27/2013, respectivamente.

Al efecto, tales medios de impugnación se declararon improcedentes mediante acuerdos de diez de abril de dos mil trece, ordenándose reencauzar las demandas respectivas al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que se sustanciaran y resolvieran como recursos de apelación, las cuales fueron registradas con las claves: RA-SP-01/2013 y RA-TP-02/2013.

4.- Recursos de revisión local.- A su vez, el Partido Revolucionario Institucional, así como el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes ante el mencionado Consejo Estatal Electoral interpusieron sendos recursos de revisión, en contra de la resolución precisada en el numeral 2.

5.- Reconducción a recursos de apelación local.- El diecinueve de junio de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral remitió los recursos de revisión al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, quien determinó que los asuntos se tramitaran y resolvieran como recursos de apelación, mismos que fueron registrados en los expedientes: RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013.

6.- Sentencia impugnada.- El veintitrés de agosto del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó sentencia en los recursos de apelación: RA-SP-01/2013 y sus acumulados RA-TP-02/2013, RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013, mediante la cual, determinó entre otras cuestiones: confirmar las sanciones (multas) impuestas a Javier Antonio Neblina Vega, por realizar actos anticipados de precampaña en la elección de diputado local y, al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*; y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Sonora para que, conforme a sus facultades, determinará lo que en Derecho corresponda por la difusión de propaganda institucional ilegal.

Al efecto, la sentencia de mérito fue notificada, entre otros, al Partido Revolucionario Institucional el veintinueve de agosto del año que transcurre.

SEGUNDO.- Juicio de revisión constitucional electoral.- Inconforme con el referido fallo, el cuatro de septiembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus representantes ante el Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local, quien lo remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la cual lo registró con el número de expediente SG-JRC-77/2013.

TERCERO.- Acuerdo de Sala Regional.- El diecinueve de septiembre del año en curso, la referida Sala Regional dictó Acuerdo en el que determinó: someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver el aludido medio de impugnación; y, ordenar la remisión de los autos.

CUARTO.- Recepción.- El veintitrés de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-685/2013, mediante el cual la Actuaría Regional de la mencionada Sala Guadalajara remitió el expediente original formado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, así como las constancias respectivas.

QUINTO.- Turno.- Mediante proveído de veintitrés de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JRC-128/2013 y, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González

Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-3467/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Actuación Colegiada.- La materia sobre la cual versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con la clave 01/99, consultable a páginas 413 a 415, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que se está en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del caso en análisis, por lo que

competite a la Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a Derecho proceda.

SEGUNDO.- Incompetencia.- Es importante precisar que el acto reclamado en el presente juicio de revisión constitucional electoral, consiste en la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil trece, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación RA-SP-01/2013 y sus acumulados, promovidos para controvertir el Acuerdo número 32, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, por parte de Javier Antonio Neblina Vega, otrora precandidato a diputado local y, por la difusión de propaganda institucional ilegal.

Al efecto, en la mencionada ejecutoria, el tribunal electoral local determinó, entre otras cuestiones: confirmar las sanciones (multas) impuestas a Javier Antonio Neblina Vega, por realizar actos anticipados de precampaña en la elección de diputado local, así como al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*; y, dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Sonora para que, conforme a sus facultades, determinará lo que en Derecho corresponda por la difusión de propaganda institucional ilegal.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara,

Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo previsto por los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, debido a que en la especie la materia de la impugnación se encuentra directamente relacionada con la realización de actos anticipados de precampaña por parte de Javier Antonio Neblina Vega, precandidato a diputado local en el Estado de Sonora y, por la difusión de propaganda institucional ilegal.

En el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se señalan los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

A su vez, en el artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, como a continuación se indica:

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los artículos transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación.

En este sentido, cuando se trata de presuntas violaciones relacionadas con la elección de diputados locales por ambos principios y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, la competencia para conocer y resolver corresponderá a las Salas Regionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia de veintitrés de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el recurso de apelación RA-SP-01/2013, y sus acumulados RA-TP-02/2013, RA-PP-06/2013 y RA-SP-07/2013, que entre otras cuestiones determinó: confirmar las sanciones (multas) impuestas a Javier Antonio Neblina Vega, por realizar actos anticipados de precampaña en la elección de diputado local, así como al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*; y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de Gobierno del Estado de Sonora para que, conforme a sus facultades, determinará lo que en Derecho corresponda por la difusión de propaganda institucional ilegal.

De ahí que, en la especie se actualiza el supuesto previsto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de la impugnación está vinculada con actos anticipados de precampaña inherentes a la última elección de diputados locales en el Estado de Sonora y, por lo tanto, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, conocer del asunto de mérito.

No es óbice para la anterior conclusión, lo que aduce la Sala Regional, en el sentido de que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional consiste en que se revoque la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción, por lo que hace a los actos anticipados de precampaña, se determine imponer la sanción de inhabilitación a Javier Antonio Neblina Vega, prevista en el artículo 385, fracción III, del Código Electoral del Estado de Sonora, lo que posiblemente incidiría en el desempeño del cargo, debido a su calidad de diputado local en funciones y, lo cual estaría fuera de su ámbito de competencia.

Al efecto, esta Sala Superior considera que si en la mencionada Sala Regional se están instruyendo los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números de expediente: SG-JDC-178/2013 y SG-JRC-76/2013, promovidos por Javier Antonio Neblina Vega y por el Partido Acción Nacional, respectivamente, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el veintitrés

de agosto de dos mil trece, en el expediente RA-SP-01/2013 y acumulados, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, las sanciones (multas) impuestas, por la realización de actos anticipados de precampaña; entonces, la referida Sala Regional también debe conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior es así, porque en la especie, la sentencia controvertida, deriva de los recursos de apelación promovidos por: Javier Antonio Neblina Vega, Gerardo Rafael Ceja Becerra, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo 32, emitido el veintisiete de marzo de dos mil trece, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, en el procedimiento administrativo sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada en contra de Javier Antonio Neblina Vega, por la realización de actos anticipados de precampaña y por la presunta difusión de propaganda institucional ilegal; los cuales fueron objeto de acumulación por parte del tribunal electoral local.

Por lo tanto, no sería jurídicamente válido que la mencionada Sala Regional sólo resuelva los diversos juicios SG-JDC-178/2013 y SG-JRC-76/2013, sin tomar en consideración los planteamientos formulados en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la materia de la impugnación se encuentra íntimamente vinculada, en torno a determinar si la confirmación de las sanciones (multas) impuestas a Javier Antonio Neblina Vega y al Partido Acción Nacional, resultan o no ajustadas a Derecho.

Aunado a lo anterior, se desestima el planteamiento de la Sala Regional relativo a que, de concederse la razón al enjuiciante, en cuanto a su pretensión de revocar la resolución impugnada y, resolver en plenitud de jurisdicción, entonces la sanción a imponer a Javier Antonio Neblina Vega, sería la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, situación que podría incidir en el desempeño de su cargo, toda vez que actualmente tiene la calidad de diputado local, lo cual no entraría en su ámbito de competencia para conocer y resolver el asunto.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, sin prejuzgar respecto al fondo del asunto, aun y cuando suponiendo sin conceder que le asista la razón al Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que ello no genera como consecuencia directa que la Sala Regional deba resolver en los términos propuestos por el impetrante, esto es, en el sentido de decretar la inhabilitación de Javier Antonio Neblina Vega.

Ello es así, porque lo que debe dilucidarse es si la confirmación de la sanción consistente en la multa impuesta a Javier Antonio Neblina Vega, se encuentra ajustada a Derecho, por lo que de resultar fundados los motivos de inconformidad, lo procedente sería ordenar la emisión de otra sentencia por parte del tribunal responsable para diversos efectos, o de ser el caso, que la autoridad administrativa electoral local dicte una nueva resolución en la que determine lo que en Derecho proceda.

Por otro lado, es importante precisar que, en el presente caso, los motivos de inconformidad esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional están dirigidos exclusivamente a combatir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en lo relativo a la confirmación de la sanción económica impuesta a Javier Antonio Neblina Vega, sobre la base de que en términos de lo dispuesto por el artículo 385, fracción III, del Código Electoral del Estado de Sonora, resulta procedente imponer una sanción de inhabilitación, sin que se formulen agravios para controvertir la confirmación de la multa decretada en contra del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, identificados con los números de expediente SG-JDC-178/2013 y SG-JRC-76/2013, bajo la sustanciación de la mencionada Sala Regional, tanto Javier Neblina Vega, como el Partido Acción Nacional controvierten la confirmación que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora hizo de las sanciones económicas decretadas en su contra; sin embargo, se estima que tales asuntos deben ser del conocimiento de la referida Sala Regional, al margen de que un partido político controvierta una sanción económica, toda vez que deriva de un procedimiento sancionador instaurado por la realización de actos anticipados de precampaña en la última elección de diputados locales del Estado de Sonora.

Este criterio además, resulta acorde con lo sustentado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JRC-71/2013, en el cual determinó que correspondía a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación TEEM-RAP-013/2011, a través de la cual revocó la resolución del Instituto Electoral local (por la que se había impuesto una amonestación pública y diversas sanciones económicas al citado partido político), para el efecto de que dicha autoridad administrativa electoral, analizara nuevamente la calificación de la falta e impusiera fundada y motivadamente las sanciones correspondientes.

En el precedente, se determinó que si a través del juicio de revisión constitucional, se impugnaban sanciones que tuvieron como origen irregularidades observadas en diversos informes de campaña de candidatos de diputados y ayuntamientos del Estado de Michoacán, entonces la litis atañía a aspectos que correspondía conocer a la referida Sala Regional, de ahí que se actualizaba su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación.

En el mismo sentido, se pronunció este órgano jurisdiccional electoral federal en el SUP-JRC-82/2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-039/2012, que confirmó la

resolución dictada por el Instituto Electoral local, por la cual se impuso una amonestación pública y sendas multas al referido partido político en un procedimiento administrativo incoado en su contra, por supuestas irregularidades observadas a los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos aplicados en el proceso de selección interna para la elección de candidatos a diputados locales en el proceso electoral ordinario dos mil once.

Al respecto, se determinó que si mediante el juicio de revisión constitucional, se impugnaban sanciones que tuvieron como origen irregularidades observadas en informes correspondientes a un proceso de selección interna de candidatos a diputados locales en el Estado de Michoacán, en el proceso electoral ordinario de dos mil once, entonces la litis implicaba aspectos que correspondía conocer a la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, de ahí que se actualizaba su competencia para conocer y resolver el citado juicio.

De conformidad con lo anterior, es válido sostener que le corresponde a las Salas Regionales, la competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos políticos para combatir las sentencias de los tribunales electorales locales, en las que se analice la legalidad de sanciones económicas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores, incoados con motivo de las elecciones de diputados locales o ayuntamientos.

Sin que en el caso, resulte aplicable la Jurisprudencia 5/2009, consultable a páginas 179 a 180, de la Compilación 1997-2012,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto es del orden siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

Lo anterior es así, porque la Jurisprudencia en comento hace mención a sanciones derivadas de irregularidades advertidas en los informes anuales de actividades ordinarias, mientras que en el presente asunto, las multas impuestas tanto a Javier Antonio Neblina Vega, como al Partido Acción Nacional, derivan de un procedimiento administrativo sancionador, incoado con motivo de la realización de actos anticipados de precampaña en la última elección de diputados del Estado de Sonora.

Finalmente, tampoco resulta aplicable la Jurisprudencia 6/2009, consultable a páginas 176 a 177, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controvertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

En la Jurisprudencia, se menciona que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral inherentes al otorgamiento de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, situación que no es materia de impugnación en el presente asunto.

Por otro lado, no pasa desapercibido que si bien la imposición de una sanción consistente en una multa, puede repercutir en el financiamiento público que reciben los partidos políticos, lo cierto es que, en todo caso, debe atenderse al origen de la misma para determinar la competencia, porque de lo contrario se puede incurrir en la posición extrema de que la Sala Superior conozca de asuntos relativos a sanciones derivadas de procedimientos

administrativos sancionadores, incoados con motivo de las denuncias presentadas en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos, cuya competencia corresponde a las Salas Regionales.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia de impugnación está relacionada con actos anticipados de precampaña inherentes a la última elección de diputados en el Estado de Sonora, entonces corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, conocer y resolver el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RA-SP-01/2013 y acumulados.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada del presente Acuerdo al Tribunal Estatal Electoral de Sonora; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco, ordenando a ésta última que notifique la presente resolución, en sus estrados, al Partido Revolucionario Institucional; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA